

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto I- 099/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001334104520160004400
DEMANDANTE: MARTHA ELENA GARCÍA CORREA
DEMANDADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS

AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento para conocer del presente asunto, formulado por quien fungía como Juez Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., doctor Julián Enrique Pinilla Malagón.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante demanda radicada el 29 de enero de 2016, le correspondió al Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito de Bogotá, el cual remitió por competencia el asunto a la sección primera, correspondiendo el proceso al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, el conocimiento de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial por la señora MARTHA ELENA GARCÍA CORREA, en la cual se solicitó declarar la Nulidad parcial de las Resoluciones No. 449 de 26 de abril de 2013, 9108 de 13 de marzo de 2015 y la No. 010737 de 31 de marzo de 2015, expedidas por la Fiduciaria La Previsora como Agente Liquidadora del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y condenar a restablecer el derecho vulnerado, disponiendo que el crédito del que la demandante es titular, sea calificado como crédito de primera clase.
- 2.- El proceso fue admitido en providencia de 1 de junio de 2016, por la Juez 45 Administrativo de Bogotá de la época, dra. Mery Ortiz Romero, quien tramitó el expediente. El 18 de julio de 2019, se dicta sentencia de primera instancia, suscrita por quien para el momento fungía como Juez 45 Administrativo de Bogotá de la época, dra. Carol Melissa Chinchilla Imbett, la cual fue apelada por la parte demandada.
- 3.- Posteriormente, el Dr. Pinilla Malagón se posesionó en el mencionado despacho en el cargo de juez en propiedad, quien el día 25 de septiembre de 2020, en Audiencia de Conciliación entre las partes del artículo 192 del CPACA, manifestó estar incurso en causal de impedimento, bajo los siguientes fundamentos:

“(...) Estando el proceso para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, el suscrito tomó posesión del cargo como Juez en propiedad, observando que en la audiencia inicial del 12 de julio de 2017, actuó como Representante del Ministerio Público, en virtud de lo cual se genera la imposibilidad del suscrito Juez de continuar conociendo del presente proceso, al configurarse una causal de impedimento.

En aras de garantizar una recta administración de justicia y la garantía de imparcialidad que debe orientar las actuaciones y decisiones judiciales, el suscrito se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 12 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, aplicable en el presente asunto por expresa remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (...).

En lo que concierne al supuesto de hecho descrito en la causal contenida en el numeral 12, debo manifestar que la misma se configura debido a que el suscrito intervino como Agente del Ministerio Público, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 12 de julio de 2017, visible a folios 366 expediente digital(...).”

4.- Conforme a la anterior declaración, ordenó remitir las diligencias a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para pronunciarse sobre la procedencia del impedimento formulado por quien para el momento se desempeñó como titular del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., doctor Julián Enrique Pinilla Malagón, toda vez que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el juez que le sigue en turno deberá resolver *“de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite”*.

Los impedimentos y las recusaciones tienen por fin asegurar uno de los principios rectores de la administración de justicia, como lo es la imparcialidad del juez que ha de decidir la causa. Tanto unos como otros son figuras que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a apartarse del conocimiento de un asunto cuandoquiera que encuentren motivos fundados para que su ecuanimidad y objetividad se vea gravemente comprometida.

Los diferentes órganos de cierre del aparato jurisdiccional del Estado Colombiano¹ han decantado el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan, lo que exige una interpretación restrictiva de las mismas; ya que conllevan una limitación al acceso de administración de justicia.

Asimismo, no resulta suficiente que el operador de la norma se aparte del conocimiento de los asuntos de su competencia bajo una interpretación literal de los supuestos previstos en la norma, dado que por regla general se exige una valoración en cada caso para verificar la ecuanimidad de quien imparte justicia,

¹ Por ejemplo, providencias de la Corte Constitucional, sentencias T-176 de 2008 y C-881 de 2011; del Consejo de Estado autos del 21 de noviembre de 2009 y 11 de septiembre de 2013, dictados dentro de los procesos 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ y 25000-23-26-000-2008-00445-01, respectivamente.

bien sea porque posiblemente guarda interés directo (o indirecto) en el asunto para sí mismo (o para un tercero), o porque probablemente existan criterios morales, intelectuales, etc., en su fuero interno que opaquen su rectitud y transparencia al momento de dictar fallo.

Bajo dicho derrotero, se tiene que la causal de recusación empleada por el juez que remitió el expediente, prevista en el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso² supone la existencia de dos situaciones relacionadas con el juez de la causa que impiden que continúe asumiendo su dirección: i.- la que indica que el funcionario judicial dio consejo o concepto por fuera de actuación sobre las cuestiones propias del litigio, y, ii.- haber participado en el mismo asunto como apoderado de alguna de las partes, agente del Ministerio Público, perito o testigo:

Artículo 141. Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes: (...)*

12. *Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)*

CASO CONCRETO

En el caso *sub – lite*, observa el Despacho que la manifestación de impedimento de quien se desempeñó como Juez 45 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial, doctor Julián Enrique Pinilla Malagón para conocer del expediente, señaló como causal de impedimento en que previamente fungió como procurador delegado, interviniendo en tal calidad en la audiencia inicial llevada a cabo el día 12 de julio de 2017, como consta en el acta de esa diligencia. Sin embargo, el doctor Julián Enrique Pinilla Malagón, dejó de ser Juez Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por cuanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante Acuerdo No. 47 el día 13 de noviembre de 2020, aceptó la renuncia presentada por el funcionario.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho, que el doctor Julián Enrique Pinilla Malagón, al haber renunciado al cargo de Juez 45 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial, hace que desaparezcan por el momento, las circunstancias fácticas y jurídicas que motivaban un posible impedimento dentro del presente asunto.

En Conclusión, por sustracción de materia, el despacho declarará infundado el impedimento formulado por el doctor Julián Enrique Pinilla Malagón, en su calidad de Juez Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

DECISIÓN

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento formulado por el doctor Julián Enrique Pinilla Malagón quien se desempeñó como Juez Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

² Aplicable por remisión normativa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se establece que *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).*

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que continúe con el trámite del proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e2b634db52d22e0f90010355d896559e5a7b55ce6ae8e8151f12784d47df247
Documento generado en 05/03/2021 01:37:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto I- 098/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001334104520160010900
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento para conocer del presente asunto, formulado por quien fungía como Juez Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., doctor Julián Enrique Pinilla Malagón, teniendo en cuenta las siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante demanda radicada el 23 de febrero de 2016, le correspondió al juzgado que remitió las presentes diligencias, el conocimiento de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial por el Banco Agrario de Colombia, en la cual se solicitó declarar la Nulidad de las Resoluciones No. 1874 de 20 de octubre de 2014 y No. 1215 de 4 de septiembre de 2015 y condenar a la Superintendencia Financiera de Colombia a restablecer el derecho vulnerado, haciendo la devolución de la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) por la multa impuesta en contra de la demandante.
- 2.- El proceso fue admitido en providencia de 8 de abril de 2016, por la Juez 45 Administrativo de Bogotá de la época, dra. Mery Ortiz Romero, quien tramitó el expediente. El 28 de junio de 2019, se dicta sentencia de primera instancia, suscrita por quien para el momento fungía como Juez 45 Administrativo de Bogotá de la época, dra. Carol Melissa Chinchilla Imbett, la cual fue apelada por la parte demandada.
- 3.- Posteriormente, el Dr. Pinilla Malagón se posesionó en el mencionado despacho en el cargo de juez en propiedad, quien el día 25 de septiembre de 2020, en Audiencia de Conciliación entre las partes del artículo 192 del CPACA, manifestó estar incurso en causal de impedimento, bajo los siguientes fundamentos:

“(…) Estando el proceso para audiencia de conciliación de que trata el artículo 192, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, el suscrito tomó posesión del cargo como Juez en propiedad, observando que en la audiencia inicial del 19 de julio de 2017, actuó como Representante del Ministerio Público, en virtud de lo cual se genera la imposibilidad del suscrito Juez de continuar

conociendo del presente proceso, al configurarse una causal de impedimento.

En aras de garantizar una recta administración de justicia y la garantía de imparcialidad que debe orientar las actuaciones y decisiones judiciales, el suscrito se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 12 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, aplicable en el presente asunto por expresa remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (...).

En lo que concierne al supuesto de hecho descrito en la causal contenida en el numeral 12, debo manifestar que la misma se configura debido a que el suscrito intervino como Agente del Ministerio Público, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 19 de julio de 2017, visible a folios 158 expediente digital(...)¹

4.- Conforme a la anterior declaración, ordenó remitir las diligencias a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para pronunciarse sobre la procedencia del impedimento formulado por quien para el momento se desempeñó como titular del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., doctor Julián Enrique Pinilla Malagón, toda vez que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el juez que le sigue en turno deberá resolver “*de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite*”.

Los impedimentos y las recusaciones tienen por fin asegurar uno de los principios rectores de la administración de justicia, como lo es la imparcialidad del juez que ha de decidir la causa. Tanto unos como otros son figuras que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a apartarse del conocimiento de un asunto cuandoquiera que encuentren motivos fundados para que su ecuanimidad y objetividad se vea gravemente comprometida.

Los diferentes órganos de cierre del aparato jurisdiccional del Estado Colombiano² han decantado el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan, lo que exige una interpretación restrictiva de las mismas; ya que conllevan una limitación al acceso de administración de justicia.

Asimismo, no resulta suficiente que el operador de la norma se aparte del conocimiento de los asuntos de su competencia bajo una interpretación literal de los supuestos previstos en la norma, dado que por regla general se exige una valoración en cada caso para verificar la ecuanimidad de quien imparte justicia, bien sea porque posiblemente guarda interés directo (o indirecto) en el asunto para sí mismo (o para un tercero), o porque probablemente existan criterios morales,

¹ Auto de 17 de julio de 2020, proferido por el Juez 45 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., visible en archivo digital, en espacio *One Drive* (Office 365) asignado a este despacho por la Rama Judicial.

² Por ejemplo, providencias de la Corte Constitucional, sentencias T-176 de 2008 y C-881 de 2011; del Consejo de Estado autos del 21 de noviembre de 2009 y 11 de septiembre de 2013, dictados dentro de los procesos 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ y 25000-23-26-000-2008-00445-01, respectivamente.

intelectuales, etc., en su fuero interno que opaquen su rectitud y transparencia al momento de dictar fallo.

Bajo dicho derrotero, se tiene que la causal de recusación empleada por el juez que remitió el expediente, prevista en el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso³ supone la existencia de dos situaciones relacionadas con el juez de la causa que impiden que continúe asumiendo su dirección: i.- la que indica que el funcionario judicial dio consejo o concepto por fuera de actuación sobre las cuestiones propias del litigio, y, ii.- haber participado en el mismo asunto como apoderado de alguna de las partes, agente del Ministerio Público, perito o testigo:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: (...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)

CASO CONCRETO

En el caso *sub – lite*, observa el Despacho que la manifestación de impedimento de quien se desempeñó como Juez 45 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial, doctor Julián Enrique Pinilla Malagón para continuar el trámite del presente medio de Control, señaló como causal de impedimento en que previamente fungió como procurador delegado, interviniendo en tal calidad en la audiencia inicial llevada a cabo el día 19 de julio de 2017, como consta en el acta de esa diligencia. Sin embargo, el doctor Julián Enrique Pinilla Malagón, dejó de ser Juez Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por cuanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante Acuerdo No. 47 el día 13 de noviembre de 2020, aceptó la renuncia presentada por el funcionario.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho, que el doctor Julián Enrique Pinilla Malagón, al haber renunciado al cargo de Juez 45 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial, hace que desaparezcan por el momento, las circunstancias fácticas y jurídicas que motivaban un posible impedimento dentro del presente asunto.

En Conclusión, por sustracción de materia, el despacho declarará infundado el impedimento formulado por el el doctor Julián Enrique Pinilla Malagón, en su calidad de Juez Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

DECISIÓN

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento formulado por el doctor Julián Enrique Pinilla Malagón quien se desempeñó como Juez Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

³ Aplicable por remisión normativa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se establece que *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).*

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que continúe con el trámite del proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1853d207254a53f303ce62c5938f26a2360e317cc9057e2f5a7ae487aafabf17
Documento generado en 05/03/2021 01:37:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto I- 101/2021

ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN NÚMERO: 11001334104520160017900
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL ESQUINA COMERCIAL 1 DE MAYO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento para conocer del presente asunto, formulado por quien fungía como Juez Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., doctor Julián Enrique Pinilla Malagón.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante demanda radicada el 26 de abril de 2016, le correspondió al Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá, el cual remitió por competencia el asunto a esta jurisdicción, correspondiendo el proceso al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el conocimiento de la Acción Popular a través de apoderada judicial por el CENTRO COMERCIAL ESQUINA COMERCIAL 1° DE MAYO PROPIEDAD HORIZONTAL, en la cual se solicitó la protección del derecho a la salubridad pública en el acceso a una infraestructura de servicios sanitarios y al derecho al ambiente sano por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS, y la consecuente construcción de unidades sanitarias a que haya lugar, con ocasión de las deficiencias constructivas que se presentan en el centro comercial.
- 2.- El proceso fue admitido en providencia de 8 de julio de 2016, por la Juez 45 Administrativo de Bogotá de la época, dra. Mery Ortiz Romero, quien tramitó el expediente. El 13 de diciembre de 2017, se llevó a cabo Audiencia de Pacto de Cumplimiento.
- 3.- Posteriormente, el Dr. Pinilla Malagón se posesionó en el mencionado despacho en el cargo de juez en propiedad, y en relación al caso, manifestó estar incurso en causal de impedimento en auto de 9 de septiembre de 2020, bajo los siguientes fundamentos:

“(…) Estando el proceso al despacho, para notificación del auto admisorio a las señoras Claudia Yepez Londoño y Juana Sanz Montaña a quienes se

vinculó como demandadas porque fungían como Curadura Urbana No. 1 y Curadora Urbana No. 5 del Distrito Capital de Bogotá, el suscrito tomó posesión del cargo como Juez en propiedad, observando que en la audiencia de pacto de cumplimiento efectuada el día 13 de diciembre de 2017, actuó como Representante del Ministerio Público, en virtud de lo cual se genera la imposibilidad del suscrito Juez de continuar conociendo del presente proceso, al configurarse una causal de impedimento.

En aras de garantizar una recta administración de justicia y la garantía de imparcialidad que debe orientar las actuaciones y decisiones judiciales, el suscrito se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 12 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, aplicable en el presente asunto por expresa remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (...).

En lo que concierne al supuesto de hecho descrito en la causal contenida en el numeral 12, debo manifestar que la misma se configura debido a que el suscrito intervino como Agente del Ministerio Público, en la audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el día 13 de diciembre de 2017, visible a folios 213 a 219 del cuaderno segundo principal del expediente digital(...)"

4.- Conforme a la anterior declaración, ordenó remitir las diligencias a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para pronunciarse sobre la procedencia del impedimento formulado por quien para el momento se desempeñó como titular del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., doctor Julián Enrique Pinilla Malagón, toda vez que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el juez que le sigue en turno deberá resolver “*de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite*”.

Los impedimentos y las recusaciones tienen por fin asegurar uno de los principios rectores de la administración de justicia, como lo es la imparcialidad del juez que ha de decidir la causa. Tanto unos como otros son figuras que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a apartarse del conocimiento de un asunto cuandoquiera que encuentren motivos fundados para que su ecuanimidad y objetividad se vea gravemente comprometida.

Los diferentes órganos de cierre del aparato jurisdiccional del Estado Colombiano¹ han decantado el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan, lo que exige una interpretación restrictiva de las mismas; ya que conllevan una limitación al acceso de administración de justicia.

Asimismo, no resulta suficiente que el operador de la norma se aparte del conocimiento de los asuntos de su competencia bajo una interpretación literal de los supuestos previstos en la norma, dado que por regla general se exige una

¹ Por ejemplo, providencias de la Corte Constitucional, sentencias T-176 de 2008 y C-881 de 2011; del Consejo de Estado autos del 21 de noviembre de 2009 y 11 de septiembre de 2013, dictados dentro de los procesos 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ y 25000-23-26-000-2008-00445-01, respectivamente.

valoración en cada caso para verificar la ecuanimidad de quien imparte justicia, bien sea porque posiblemente guarda interés directo (o indirecto) en el asunto para sí mismo (o para un tercero), o porque probablemente existan criterios morales, intelectuales, etc., en su fuero interno que opaquen su rectitud y transparencia al momento de dictar fallo.

Bajo dicho derrotero, se tiene que la causal de recusación empleada por el juez que remitió el expediente, prevista en el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso² supone la existencia de dos situaciones relacionadas con el juez de la causa que impiden que continúe asumiendo su dirección: i.- la que indica que el funcionario judicial dio consejo o concepto por fuera de actuación sobre las cuestiones propias del litigio, y, ii.- haber participado en el mismo asunto como apoderado de alguna de las partes, agente del Ministerio Público, perito o testigo:

Artículo 141. Causales de recusación. *Son causales de recusación las siguientes: (...)*

12. *Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)*

CASO CONCRETO

En el caso *sub – lite*, observa el Despacho que la manifestación de impedimento de quien se desempeñó como Juez 45 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial, doctor Julián Enrique Pinilla Malagón para conocer del expediente, señaló como causal de impedimento en que previamente fungió como procurador delegado, interviniendo en tal calidad en la audiencia de pacto de cumplimiento efectuada el día 13 de diciembre de 2017, como consta en el acta de esa diligencia. Sin embargo, el doctor Julián Enrique Pinilla Malagón, dejó de ser Juez Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por cuanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante Acuerdo No. 47 el día 13 de noviembre de 2020, aceptó la renuncia presentada por el funcionario.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho, que el doctor Julián Enrique Pinilla Malagón, al haber renunciado al cargo de Juez 45 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial, hace que desaparezcan por el momento, las circunstancias fácticas y jurídicas que motivaban un posible impedimento dentro del presente asunto.

En Conclusión, por sustracción de materia, el despacho declarará infundado el impedimento formulado por el doctor Julián Enrique Pinilla Malagón, en su calidad de Juez Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

DECISIÓN

² Aplicable por remisión normativa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se establece que *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).*

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento formulado por el doctor Julián Enrique Pinilla Malagón quien se desempeñó como Juez Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que continúe con el trámite del proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e602bf093da0f9db018881a51015f658b1b418ad9a64b99172712990b72a741
Documento generado en 05/03/2021 01:36:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto I- 100/2021

ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN NÚMERO: 11001334104520160037200
DEMANDANTE: MARÍA BELISA CÁRDENAS Y OTROS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento para conocer del presente asunto, formulado por quien fungía como Juez Cuarenta y Cinco (45) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., doctor Julián Enrique Pinilla Malagón.

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda radicada el 16 de noviembre de 2016, le correspondió al juzgado que remitió las presentes diligencias, el conocimiento de la Acción Popular a través de apoderada judicial por la señora MARÍA BELISA CÁRDENAS Y OTROS, en la cual se solicitó declarar que la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS, han vulnerado los derechos al ambiente sano, goce del espacio público, seguridad y salubridad pública, entre otros, en consecuencia, ordenar a las demandadas ejecutar un programa integral reubicación para “Habitantes de Calle” en la localidad de “Los Martires”.

2.- El proceso fue admitido en providencia de 18 de enero de 2017, por la Juez 45 Administrativo de Bogotá de la época, dra. Mery Ortiz Romero, quien tramitó el expediente. El 5 de julio de 2017, se llevó a cabo Audiencia de Pacto de Cumplimiento. El 22 de marzo de 2018, se llevó a cabo audiencia de pruebas, dirigida por quien para el momento fungía como Juez 45 Administrativo de Bogotá de la época, dra. Carol Melissa Chinchilla Imbett.

3.- Posteriormente, el Dr. Pinilla Malagón se posesionó en el mencionado despacho en el cargo de juez en propiedad, y en relación al caso, manifestó estar incurso en causal de impedimento en auto de 9 de septiembre de 2020, bajo los siguientes fundamentos:

“(…) Estando el proceso al despacho en periodo probatorio, el suscrito tomó posesión del cargo como Juez en propiedad, observando que en la audiencia de pacto de cumplimiento efectuada el día 5 de julio de 2017, actuó como Procurador 196 Judicial I, en virtud de lo cual se genera la

imposibilidad del suscrito Juez de continuar conociendo del presente proceso, al configurarse una causal de impedimento.

En aras de garantizar una recta administración de justicia y la garantía de imparcialidad que debe orientar las actuaciones y decisiones judiciales, el suscrito se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 12 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, aplicable en el presente asunto por expresa remisión del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (...).

En lo que concierne al supuesto de hecho descrito en la causal contenida en el numeral 12, debo manifestar que la misma se configura debido a que el suscrito intervino como Agente del Ministerio Público, en la audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el día 05 de julio de 2017, visible a folios 113 a 116 del cuaderno primero segunda parte del expediente digital(...)."

4.- Conforme a la anterior declaración, ordenó remitir las diligencias a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para pronunciarse sobre la procedencia del impedimento formulado por quien para el momento se desempeñó como titular del Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., doctor Julián Enrique Pinilla Malagón, toda vez que al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el juez que le sigue en turno deberá resolver "*de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite*".

Los impedimentos y las recusaciones tienen por fin asegurar uno de los principios rectores de la administración de justicia, como lo es la imparcialidad del juez que ha de decidir la causa. Tanto unos como otros son figuras que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a apartarse del conocimiento de un asunto cuandoquiera que encuentren motivos fundados para que su ecuanimidad y objetividad se vea gravemente comprometida.

Los diferentes órganos de cierre del aparato jurisdiccional del Estado Colombiano¹ han decantado el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan, lo que exige una interpretación restrictiva de las mismas; ya que conllevan una limitación al acceso de administración de justicia.

Asimismo, no resulta suficiente que el operador de la norma se aparte del conocimiento de los asuntos de su competencia bajo una interpretación literal de los supuestos previstos en la norma, dado que por regla general se exige una valoración en cada caso para verificar la ecuanimidad de quien imparte justicia, bien sea porque posiblemente guarda interés directo (o indirecto) en el asunto para sí mismo (o para un tercero), o porque probablemente existan criterios morales,

¹ Por ejemplo, providencias de la Corte Constitucional, sentencias T-176 de 2008 y C-881 de 2011; del Consejo de Estado autos del 21 de noviembre de 2009 y 11 de septiembre de 2013, dictados dentro de los procesos 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ y 25000-23-26-000-2008-00445-01, respectivamente.

intelectuales, etc., en su fuero interno que opaquen su rectitud y transparencia al momento de dictar fallo.

Bajo dicho derrotero, se tiene que la causal de recusación empleada por el juez que remitió el expediente, prevista en el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso² supone la existencia de dos situaciones relacionadas con el juez de la causa que impiden que continúe asumiendo su dirección: i.- la que indica que el funcionario judicial dio consejo o concepto por fuera de actuación sobre las cuestiones propias del litigio, y, ii.- haber participado en el mismo asunto como apoderado de alguna de las partes, agente del Ministerio Público, perito o testigo:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: (...)

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...)

CASO CONCRETO

En el caso *sub – lite*, observa el Despacho que la manifestación de impedimento de quien se desempeñó como Juez 45 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial, doctor Julián Enrique Pinilla Malagón para conocer del expediente, señaló como causal de impedimento en que previamente fungió como procurador delegado, interviniendo en tal calidad en la audiencia de pacto de cumplimiento efectuada el día 5 de julio de 2017, como consta en el acta de esa diligencia. Sin embargo, el doctor Julián Enrique Pinilla Malagón, dejó de ser Juez Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por cuanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante Acuerdo No. 47 el día 13 de noviembre de 2020, aceptó la renuncia presentada por el funcionario.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho, que el doctor Julián Enrique Pinilla Malagón, al haber renunciado al cargo de Juez 45 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial, hace que desaparezcan por el momento, las circunstancias fácticas y jurídicas que motivaban un posible impedimento dentro del presente asunto.

En Conclusión, por sustracción de materia, el despacho declarará infundado el impedimento formulado por el doctor Julián Enrique Pinilla Malagón, en su calidad de Juez Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

DECISIÓN

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento formulado por el doctor Julián Enrique Pinilla Malagón quien se desempeñó como Juez Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

² Aplicable por remisión normativa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se establece que *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).*

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para que continúe con el trámite del proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0b7f06eb2136fe71837dfd53c5ac6151d13346007f6fe44904e6b96cbcb09ac
Documento generado en 05/03/2021 01:37:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>